

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal- servidumbre eléctrica ISA E.S.P.
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica ISA E.S. P
<b>Demandados:</b>	María Teresa Moreno Barrios
<b>Radicado</b>	No. 050013103003 <b><u>2019-00013 00</u></b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada No 137
<b>Decisión</b>	Impone Servidumbre de energía eléctrica.

### 1. OBJETO

Como en el proceso de la referencia se agotó el trámite probatorio establecido en el numeral 5 literal 2 del art. 3 del Decreto 2580 de 1985, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar y de conformidad con lo que establecido en el Artículo 278 del Código General del Proceso que establece:

*“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Negrilla y subrayas extratexto).*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas

las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

Para el caso que nos convoca se verifica la configuración de uno de los supuestos aludidos, dado que estamos ante un proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía, regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, los cuales disponen para el demandado como única defensa la posibilidad de reprochar la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante. Cuando ello sucede, como ocurrió en este proceso, la regla de derecho consagra que el juez nombra dos peritos para que valoren la indemnización a que haya lugar, en caso de desacuerdo entre ellos, se nombra un tercero para que dirima el asunto. En el proceso de la referencia ya se nombraron los dos peritos para que realizaran la experticia inicial, ambos presentaron su dictamen, con desacuerdo en el monto a indemnizar. También se nombró un experto para que dirimiera las diferencias, su trabajo se le puso en conocimiento a las partes. Es de este modo como quedó agotada la etapa probatoria y lo que corresponde es emitir sentencia anticipada, pues no quedan pruebas por practicar.

Frente a la comparecencia del perito que dirimió el desacuerdo de los dictámenes iniciales que se presentaron al proceso, advierte el Juzgado que la misma no es imperativa y por ello no es necesaria. En primer lugar, porque las experticias rendidas por escrito son suficientes para decidir la pretensión de imposición servidumbre, sin agotar las etapas de instrucción y juzgamiento. En segundo lugar, los dictámenes periciales presentados al proceso ya fueron objeto de contradicción, pues la Ley 56 de 1980 regulado en el Decreto 1073 de 2015, dispone que todo trabajo que se allegue será rebatido con otro. Así, la experticia que inicialmente presenta la parte demandante podrá ser objetado con otro elaborado por dos peritos y si estos no se ponen de acuerdo, un tercer experto definirá el asunto.

Por lo tanto, como las experticias presentadas al proceso ya fueron objeto de contradicción, como manda la ley 56 de 1980, se niega la solicitud presentada por la parte demandante, referente a la citación del perito, pues como acaba de

explicarse estamos en un proceso que no dispone la comparecencia del perito a sustentar su trabajo.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. De la pretensión:** Interconexión Eléctrica ISA E.S.P presentó demanda con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio denominado “Malambo Viejo” o “Manguito”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, con matrícula inmobiliaria 041-6938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. El bien es de propiedad de la señora María Teresa Montero de Barrios.

La demanda se acompañó de los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el estimativo de los perjuicios, en forma explicativa y determinada; El certificado de matrícula inmobiliaria del predio y el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

**2.2. Tramite.** La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, quien de inmediato ordenó informar de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, recibió el valor del estimativo de perjuicios y programó la inspección judicial. El 22 de febrero de 2017, se realizó la inspección judicial al predio de objeto de demanda, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre, se efectuó la identificación del predio y se individualizó la franja de terreno por donde pasará la línea de conducción de energía.

**3.3. Respuesta a la demanda.** Se opuso a las pretensiones y pidió que se establezca el valor real de la indemnización a pagar, según el área afectada, para lo

cual se debe tener en cuenta los 32 metros de ancho, correspondiendo a cada lado 16 metros desde el punto central.

**3.4. Pruebas decretadas.** Ante la inconformidad manifiesta del demandado por el estimativo de perjuicios presentado por el demandante, el Juzgado de Soledad decretó la práctica de dos dictámenes parciales. Para esos trabajos se encargaron al señor Carlos A. Acevedo Juliao de la lista de auxiliares del Tribunal de Soledad Atlántico y señor Héctor Manuel Mahecha Barrios perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Como entre los peritos evaluadores no hubo acuerdo para estimar el valor de los perjuicios ocasionados con la servidumbre, se procedió a nombrar al experto Gerardo I. Urrea C., para que dirimiera el asunto.

Se deja constancia que el proceso se tramitó por el Juzgado Primero Civil de Soledad Atlántico hasta el decreto de pruebas, se recibió el trabajo del perito Carlos A. Acevedo Juliao y en ese momento, ese Despacho se declaró incompetente para seguir tramitando el asunto, dejando las actuaciones pendientes a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

**3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.**

**3.3.1. Servidumbre de conducción de energía eléctrica.** La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en

el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, en caso de que estos no existan, bastará la manifestación bajo gravedad de juramento.

Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Vale destacar que este proceso prohíbe expresamente que el demandado interponga excepciones y su alternativa de defensa o para exteriorizar su inconformidad, es meramente el cuestionamiento del monto indemnizable.

**4. Caso Concreto.** En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre predio denominado “Malambo Viejo” o “Manguito”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, con matrícula inmobiliaria 041-6938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. El bien es de propiedad de la señora María Teresa Montero de Barrios.

Las medidas y linderos de la servidumbre a imponer son las siguientes: Por el Norte: 140,00 metros, con el mismo predio. Sur: 140.00 Metros, con vía que conduce de Galapa a soledad. Oriente: 12.4 metros, con propiedad de Isaac Darío Henríquez. Occidente: 12.4 metros, con predio de Subestación Caracolí propiedad de ISA. Abcizado del área requerida: Abcisa Inicial K0+0 Abcisa Final K0+140. Longitud 140 metros. Cantidad de Torres: Cero (0) torres. Áreas de la faja: Área requerida trazado 0,1736 Has, Área Torres 0,0000 Has, Área Trazado sin Torres 0,1736.

La empresa ARQUIAVALÚOS S.A.S. elaboró el trabajo pericial de avalúo de daños. Para el efecto, estimó el trazado del terreno requerido para la servidumbre, las implicaciones que conlleva las construcciones, las mejoras y el impacto en los cultivos y especies vegetales, lo que arrojó como resultado que el perjuicio se tasara en veinte millones noventa y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$20.098.368). Este estimativo de perjuicios fue reprochado por la parte demandada. (Cfr. Consecutivo 2 archivos 53 al 73).

Como el trabajo de ARQUIAVALUOS S.A.S. no fue acogido por la parte demandante, se procedió en la forma dispuesta en el numeral 5° del art. 3 del Decreto 2580 de 1985. Para el efecto se nombraron tres expertos, quienes presentaron su trabajo de la siguiente manera: El perito Carlos A Acevedo Juliaio de la lista de Auxiliares de la justicia estimó el valor de los perjuicios en ciento tres millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta dos pesos (\$103.477.742) (Cfr. Archivo 04 del consecutivo 43 a 56 del expediente digital). El señor Héctor Manuel Mahecha Barrios perito del Instituto Geográfico Agustín

Codazzi tasó los perjuicios en cincuenta y cuatro millones ochocientos ocho mil trecientos ochenta y uno pesos (\$54.808.381). (Cfr. Archivo 38 consecutivo 01 al 54). El experto que se nombró del Instituto Agustín Codazzi para dirimir el notable desacuerdo de los peritos anteriores, el señor Gerardo I. Urrea C. estimó los perjuicios en cincuenta y seis millones setenta y siete mil setenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos (\$56.077.074,62) (Cfr. Archivo 63 consecutivo 1 al 156 de expediente digital).

Visto lo anterior, y en atención a que existió desacuerdo por las partes en la tasación del perjuicios, que entre los dos primeros peritos existió divergencia en la estimación de los mismo, este Despacho acogerá la experticia presentada por el experto que se nombró para que dirimiera el desacuerdo mencionado, de razón que se tendrá en cuenta el valor de cincuenta y seis millones setenta y siete mil setenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos (\$56.077.074,62) como estimativo por los perjuicios que se ocasionen con la imposición de la servidumbre que hoy nos convoca. La decisión adoptada por el Despacho, es simplemente en aplicación a la regla de derecho contenida en el numeral 5° del art. 3 del Decreto 2580 de 1985

Frente a los peritos se les fijan como gastos definitivos, para cada uno, la suma de \$2.000.000.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre el predio denominado “Malambo Viejo” o “Manguito”, ubicado en la jurisdicción del

municipio de Soledad- Atlántico, con matrícula inmobiliaria 041-6938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. El bien es de propiedad de la señora María Teresa Montero de Barrios.

Los linderos y medidas de la servidumbre son los siguientes: Por el Norte: 140,00 metros, con el mismo predio. Sur: 140.00 Metros, con vía que conduce de Galapa a soledad. Oriente: 12.4 metros, con propiedad de Isaac Darío Henríquez. Occidente: 12.4 metros, con predio de Subestación Caracolí propiedad de ISA. Abcisado del área requerida: Abscisa Inicial K0+0 Abscisa Final K0+140. Longitud 140 metros. Cantidad de Torres: Cero (0) torres. Áreas de la faja: Área requerida trazado 0,1736 Has, Área Torres 0,0000 Has, Área Trazado sin Torres 0,1736.

**SEGUNDO:** Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO:** Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas o animales, o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP. En el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 041-6938.

**QUINTO:** Se ordena el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que previamente se había decretado en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO:** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de cincuenta y seis millones setenta y siete mil setenta y cuatro pesos con sesenta y dos centavos (\$56.077.074,62) en favor de la señora María Teresa Moreno Barrios. Como la indemnización es mayor a la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de la demandada. También deberá pagar los intereses que se causaron sobre estas sumas, desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento que deposite el saldo. Los intereses serán liquidados a la tasa de interés bancaria corriente a la fecha de notificación de la presente decisión. (numeral 8° del art. 3° del decreto 2580 de 1985)

**SEPTIMO:** Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP., las cuales obran en un título judicial y asciende al monto de \$20.098.368 Este título será entregado únicamente a la señora María Teresa Moreno Barrios.

**OCTAVO:** Se fijan como gastos definitivos para los peritos Gerardo I. Urrea C., Héctor Manuel Mahecha Barrios y Carlos A Acevedo Juliao la suma de \$2.000.000, para cada uno. El pago de estos honorarios será estará a cargo de la parte demandante y demandada en partes iguales, como quiera son trabajos periciales decretados de oficio.

**NOVENO:** Sin lugar a condena en costas, puesto que ninguna de las partes resultó vencida en el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**

**Juez Circuito**

**Civil 003**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f93382f52063da886a8bf2ffc486f8f48afe11363f89ba501419c563c91a0**

Documento generado en 13/09/2021 06:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**